

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **44** de abril 18 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0594
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00053-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 CSJ. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	HELMAN ANDRES GOMEZ MOSQUERA C.C. 1.144.168.108 hagomez8018@misena.edu.co

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HELMAN ANDRES GOMEZ MOSQUERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HELMAN ANDRES GOMEZ MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000144903 DE 01 DE JULIO DE 2021

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, corresponde a la suma de \$62.940.523 MCTE., liquidado con el valor de la UVR del día 01 DE FEBRERO DE 2023.
 - 1.1. Por concepto de interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Capital cuota vencida y no cancelada del 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 por valor de \$50.730 MCTE.
 - 2.1. Por la suma de \$455.111 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 02 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, liquidados a la tasa 9.53% Efectivo Anual.
 - 2.2. Intereses de mora por concepto de capital desde 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta el pago total de la obligación.
3. Capital cuota vencida y no cancelada del 01 DE DICIEMBRE DE 2022 por el valor de \$51.096 MCTE.
 - 3.1. Por la suma de \$454.745 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, liquidados a la tasa 9.53% Efectivo Anual.
 - 3.2. Intereses de mora por concepto de capital desde 02 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta el pago total de la obligación.
4. Capital cuota vencida y no cancelada del 01 DE ENERO DE 2023 por el valor de \$51.464 MCTE.
 - 4.1. Por la suma de \$454.377 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 02 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA 01 DE ENERO DE 2023, liquidados a la tasa 9.53% Efectivo Anual.
 - 4.2. Intereses de mora por concepto de capital desde 02 DE ENERO DE 2023, hasta el pago total de la obligación.
5. Capital cuota vencida y no cancelada del 01 DE FEBRERO DE 2023 por el valor de \$51.835 MCTE.
 - 5.1. Por la suma de \$454.006 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 02 DE ENERO DE 2023 HASTA 01 DE FEBRERO DE 2023, liquidados a la tasa 9.53% Efectivo Anual.
 - 5.2. Intereses de mora por concepto de capital desde 02 DE FEBRERO DE 2023 hasta el pago total de la obligación.

PAGARE DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación que corresponde a la suma de \$3.870.528 MCTE.
 - 1.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado HELMAN ANDRES GOMEZ MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.168.108, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237326 de la Notaria décima del círculo de Santiago de Cali, y ubicado en CALLE 13#13-31 OESTE-137 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS CASA 25B MANZANA K8 DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e27d4641efecf41965fc4277eab12a00c028c86e6e86771748ee34aefb89674**

Documento generado en 17/04/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>